S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 39 O R D I N A R I A MARTES 6 DE ABRIL DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes seis de abril de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Treinta y siete, Ordinaria, celebrada el lunes cinco de abril de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes seis de abril de dos mil diez.

I. 11/2008

Amparo directo 11/2008 promovido por **********, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil siete dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca de apelación 1443/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: "ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de la autoridad y por el acto indicado en el resultando primero de esta ejecutoria".

El señor Ministro Valls Hernández precisó los antecedentes relativos a cada uno de los documentos base de la acción, en los siguientes términos:

En cuanto al recibo 1804709, indicó que en la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia se sostuvo que la inversión formalizada mediante el recibo número 1804709, se estableció como instrucción especial que el importe de su capital sería abonado a una cuenta del titular al día de su vencimiento, es decir, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que ante

cualquier incumplimiento por parte de la institución demandada, debió ejercerse dentro del término de diez años contados a partir de la precitada fecha de vencimiento y hasta el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, y en términos de lo dispuesto por el artículo 1047 del Código de Comercio, por lo que la misma, al momento de plantearse la demanda el cinco de enero del dos mil seis, se encontraba prescrita.

Señaló que a su vez, en la sentencia dictada por la Sala respectiva se sostuvo que no existe duda respecto a la prescripción del recibo número 1804709 de fecha de concertación del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y con vencimiento al diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, ya que de su contenido se advierte que sólo se pacto abono automático al vencimiento, y no se ejercitó distinta concertación respecto al importe consignado en el mismo.

Además, el quejoso argumentó en sus conceptos de violación que existió falta de fundamentación y motivación en la sentencia de la Sala respecto a la prescripción de la acción en relación con el recibo número 1804709.

Posteriormente, en la sentencia del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito de catorce de noviembre de dos mil siete, se concedió el amparo para el efecto de que la Sala fundara y motivara las razones por las que estimara procedente la excepción de prescripción en relación con el recibo 1804709.

En la sentencia de cumplimiento a la ejecutoria amparo de cuatro de diciembre de dos mil siete se señala que en el recibo se pactó a su vencimiento al día diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, sin que en el recuadro correspondiente a "Instrucciones al vencimiento", se haya establecido la concertación respecto a la renovación de tal recibo, y si bien se estableció que "este documento no deberá liquidarse, abono automático al vencimiento" y que de sus instrucciones especiales se estableció "CLAVE 3 ABONO CUENTA DBD", ello no trae consigo la obligación de la parte demandada de haber renovado el recibo de administración de pagaré, pues de dichas leyendas sólo se establece que el documento no deberá liquidarse sino abonarse automáticamente a su vencimiento, y no se estableció dentro del recuadro del documento. correspondiente a las instrucciones del vencimiento, su renovación.

También señala dicha sentencia, en relación con lo anterior, que no es dable establecer condiciones interpretativas respecto a las leyendas antes señaladas, pues en el caso en estudio, el recibo cuenta en forma clara y precisa para que se plasmara la instrucción a su vencimiento, y no se estableció la de renovación, pues aun del contenido de las notas importantes referidas en el

anverso de tal documental, se estableció en el apartado tercero que: "EL PAGARÉ QUE AMPARA ESTE RECIBO SERÁ RENOVADO AUTOMÁTICAMENTE A SU VENCIMIENTO CUANDO SE TENGAN INSTRUCCIONES DE RENOVACIÓN, SALVO AVISO EN CONTRARIO DE SU TITULAR, RECIBIDO POR NOSOTROS A MÁS TARDAR AL VENCIMIENTO DEL TÍTULO ORIGINAL O DE LA ÚLTIMA DE SUS RENOVACIONES".

Se hace mención que el hecho respecto al acreditamiento o no del abono automático al vencimiento de tal recibo de administración de pagaré, a la cuenta del titular número 305811, resulta inadecuado para pretender acreditar la renovación del pagaré, pues son hechos distintos el que corresponde al depósito y otro a la instrucción de renovación.

Por otro lado, en la propia sentencia se señala que respecto al abono automático al vencimiento del importe del pagaré número 1804709, atento a su falta de renovación, la acción de cobro de tal documento ha prescrito, tomando en consideración que la prescripción originaria en materia comercial se completa por el término de diez años, en términos del artículo 1047 del Código de Comercio, y en razón de que su vencimiento se estableció al día diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, contaba con el ejercicio de su acción hasta el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, siendo que hasta el catorce de

octubre de dos mil tres el actor instauró su reclamación ante la CONDUSEF.

Agregó que en la demanda de amparo interpuesta por el quejoso se combate la consideración de la Sala referente a que prescribió la acción de cobro del documento de mérito, debido a que de ninguna manera se desprende instrucción alguna de que el importe de su capital sería abonado automáticamente a su vencimiento, sino que se dieron instrucciones de renovar el documento, pues en el anverso del documento se establece: "ESTE DOCUMENTO NO DEBERÁ LIQUIDARSE, ABONO AUTOMÁTICO AL VENCIMIENTO".

Asimismo, sostiene que el Banco debió renovar automáticamente el documento a su vencimiento de conformidad con la "NOTA IMPORTANTE MARCADA CON EL NÚMERO 3" que obra al reverso del documento de mérito, que literalmente señala lo siguiente: "EL PAGARÉ **ESTE** RECIBO SERÁ QUE AMPARA **RENOVADO** AUTOMÁTICAMENTE A SU VENCIMIENTO CUANDO SE TENGAN INSTRUCCIONES DE RENOVACIÓN. SALVO AVISO EN CONTRARIO DE SU TITULAR, RECIBIDO POR NOSOTROS A MÁS TARDAR AL VENCIMIENTO DEL TÍTULO ORIGINAL O DE LA ÚLTIMA DE SUS RENOVACIONES".

Por ende, el señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que el tema a resolver consiste en determinar si del recibo 180479 se desprende o no pacto o renovación automática que conlleve a la interrupción de la prescripción de la acción por lo que las posibles soluciones son: Si se considera que no hay pacto expreso de renovación automática entonces el documento en cuestión prescribió, ya que no se interrumpió el plazo.

Si se considera que sí hay pacto de renovación automática, entonces, no hay prescripción del documento, y se tendría que regresar a la Sala para que determine que no operó la prescripción y resuelva todos los puntos materia de la litis de segunda instancia en cuanto al recibo en cuestión.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en la sesión de ayer se aceptó que el concepto de violación relativo a la prescripción del pagaré en comento sí es operante, advirtiéndose que respecto de este documento desde la primera instancia se determinó que había prescrito pues no se pactó su renovación. En relación con las leyendas contenidas en la copia del recibo de mérito, señaló que tanto la juez de primera instancia, como la Sala correspondiente, lo interpretaron en el sentido de que no habían instrucciones de renovación del capital ni de los intereses, aunque los intereses se depositarían a una cuenta específica, por lo que tomando en cuenta que la cantidad quedaba depositada a partir del diecisiete de enero de mil

novecientos ochenta y seis, es decir, la fecha de su vencimiento, ambas instancias determinaron que había prescrito de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio al no haber renovación.

Por ende propuso estimar operantes los respectivos conceptos de violación pero para declararlos infundados, en virtud de que tal como lo sostuvo la Sala responsable en el contrato correspondiente no se pactó la renovación del capital ni de los intereses.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que el recibo correspondiente es confuso, lo que es responsabilidad de la institución financiera, sin que sea claro que el capital no se reinvertiría, por lo que ante la duda razonable que surge, en su opinión debe concluirse que respecto del capital sí había instrucción de que se renovara, en tanto que por lo que se refiere a los intereses sí operaría la prescripción, pues considerando que las siglas DBD significan "depósito bancario de dinero", respecto de éstos no había instrucción de renovación.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que en relación con la nota número 3, queda en blanco el espacio relativo a la renovación, de manera que no se pactó renovación al vencimiento, razón por la que consideró que se actualiza la prescripción.

El señor Ministro Aguirre Anguiano calificó a las fórmulas para las inversiones como contratos de adhesión que consisten en "fórmulas ordinarias que hacen los bancos para las captaciones de recursos". Además, estimó confusas las instrucciones respecto de los intereses, así como las leyendas que se encuentran al reverso del documento. Asimismo, manifestó compartir la postura del señor Ministro Franco González Salas y agregó que un principio del derecho bancario consiste en que todo tipo de depósitos irregulares de dinero se capitalizan, máxime que no se probó que los documentos base de la acción se pagaran o se abonaran en las cuentas respectivas. Por ende, se manifestó en contra del proyecto y por que se capitalicen en su integridad los intereses derivados de las inversiones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que se decidiera respecto de los otros dos depósitos sobre los cuales sí hubo pacto expreso de renovación de capital, ante lo cual el señor Ministro Valls Hernández recordó que el día de hoy se distribuyó una ruta crítica para analizarlos.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que no se actualiza la prescripción genérica

respecto de los documentos base de la acción 1924914 y 1500433.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la postura del señor Ministro Valls Hernández en relación con el recibo 1804709 consiste en que no se pactó renovación del capital ni de los intereses al dejar en blanco las casillas correspondientes del documento, aunado a la falta de instrucciones de liquidación, estimando que esta última circunstancia resulta extraña.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que a diferencia del recibo 1924914, en el diverso 1804709 se prevé una instrucción que señala: "notas importantes al reverso, este documento no deberá liquidarse, abono automático al vencimiento", por lo que ante la falta de claridad de las instrucciones debe estimarse que no se liquidaba ni había una instrucción clara en otro sentido respecto del capital, por lo que su interpretación es que no prescribe respecto del capital pero si en cuanto a los intereses.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el señor Ministro Aguirre Anguiano tiene una diversa postura consistente en que los intereses se debían capitalizar.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que atendiendo a lo previsto en el artículo 1041 del Código de Comercio no ha operado la prescripción dado que la renovación de un pagare implica un nuevo contrato, tal como se sostuvo al resolver el amparo directo 3/2007, por lo que en estricta aplicación del citado precepto y del diverso 1042 del Código de Comercio la prescripción se interrumpe en cada vencimiento y con cada renovación por lo que no puede correr el plazo correspondiente, razón por la que debía considerarse fundado el concepto de violación y conceder el amparo a fin de que se dicte una nueva sentencia al quejoso en la que se declare que no ha operado la prescripción de los intereses.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que resulta relevante que el banco confiese que realizó el pago periódico de los intereses respectivos, y si el documento tiene la leyenda de que no deberá liquidarse, lo confesado revela que está realizando el pago de intereses y que, por ende, estuvo renovando el capital.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la sentencia impugnada señala que: "Lo que en su debida interpretación, de conformidad a lo que establece el artículo 1832 del Código Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio, indica que el pagaré será renovado en forma automática a su vencimiento, siempre y cuando se tengan instrucciones de renovación por su titular, sin que se haya

actualizado tal condicionante en el pagaré que ampara el recibo en estudio, pues precisamente de su contenido, no se colige esa instrucción de renovación ni tampoco puede tenerse por acreditada por el hecho que señala el apelante en el sentido de que la parte demandada no probó que haya abonado. sea no probó que haya abonado automáticamente a su vencimiento la suma consignada en el recibo respectivo en función de que al no establecerse en el recuadro correspondiente a las instrucciones del vencimiento del pagaré su renovación, el hecho de acreditamiento del depósito del importe del pagaré, no trae consigo el acreditamiento respecto a su renovación, pues se trata de hechos distintos que no trae aparejada una causa a este efecto".

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el documento materia de análisis sí tiene un pacto expreso sobre la renovación del capital, en la inteligencia de que lo dudoso es si los intereses debían renovarse, pues al reconocerse que se pagaron intereses ello implica una confesión sobre la renovación de la inversión del capital.

El señor Ministro Gudiño Pelayo estimó que el banco aceptó un hecho que implica un perjuicio a éste, en tanto que el pago de intereses revela que sí existió la renovación del capital, por lo que estimó que se reinvirtió el capital y que las instrucciones contenidas en el documento son concretas para los intereses.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que son dos conceptos distintos la instrucción de no liquidación que la instrucción de renovación. Agregó que la cuenta señalada es la DBD, que no consiste en una instrucción de renovación sino de abono automático a la cuenta señalada para tal fin.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que si la institución financiera acepta el pago de intereses ello implica un cambio de contexto que debe valorarse.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que en los otros documentos es clara la renovación del capital y en el que se analiza ello deriva tanto de su denominación como de la mención "el pagaré no es liquidable", por lo que lo que se abona cada vencimiento son los intereses a una cuenta pero el capital se reinvierte.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la leyenda relativa a que no deberá liquidarse implica que si el capital no se liquidó necesariamente se renovó para generar los intereses respectivos, por lo que la inversión se renovó y siguió vigente, por ende, la única cuestión sería determinar la renovación de los intereses. En ese tenor, se manifestó en contra de la prescripción del derecho para hacer valer el documento respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la contestación a la demanda se indica "Por ende cada recibo base, dadas las circunstancias del presente caso y la presunción grave, sólida, contundente de liquidación de la inversión que en dado caso alguna vez tuvo documentada y amparada con dicho recibo, se traduce en un documento con falsedad ideológica en la actualidad, porque la misma fue pagada a su vencimiento, ejercitando el banco el derecho de destruir el comprobante de pago" por lo que el banco no sostiene que haya pagado los intereses respectivos sino que realizó el pago del capital, aunado a que no puede comprobar el pago respectivo al tener la posibilidad de destruir la documentación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó el contenido del artículo 79 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigente de mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa al tenor del cual señaló que pase el tiempo que sea, quien maneja dinero de terceros tiene la obligación de rendir cuentas claras y puras.

Manifestó que en la nueva regulación se han modificado las condiciones atendiendo a los avances tecnológicos, para lo cual refirió a lo previsto en el artículo 100 del citado ordenamiento, conforme al cual estimó que debía contarse con los medios tecnológicos para tener con un sucedáneo de contabilidad que pudo haberse presentado en juicio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó que lo anterior se tenga como información relevante sobre aspectos probatorios.

La señora Ministra Luna Ramos mencionó que en la sentencia combatida la Sala sí se hace cargo de la circular mencionada por el señor Ministro Aguirre Anguiano, pero en relación con los otros dos pagarés, señalándose que es infundado en cuanto a la prescripción de éstos, al ser obligación de la institución financiera conservar los documentos siempre y cuando se trate de créditos concluidos, para lo cual dio lectura a la parte conducente de la sentencia en comento.

Por ende, estimó que la diferencia es que en los otros dos documentos sí había renovación, en tanto que en el primero la Sala estimó que no había renovación al considerar que se había pagado capital e intereses.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que lo señalado por el señor Ministro Aguirre Anguiano no contradice lo sostenido por la sentencia, ya que se pueden destruir pero ello no obsta para microfilmar, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la carga de la prueba quedó a cargo del banco.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que una cosa es que se oponga la excepción de pago y que ésta sea acreditable con el documento que compruebe que se realizó el pago respectivo y otra, que para efectos de la prescripción se determine si el contrato se estimaba o no renovable para efectos de establecer si había o no prescrito, en tanto que de la lectura del documento se advierte que no hay renovación.

Agregó que compartiría la renovación en los términos señalados por el señor Ministro Franco González Salas en virtud de que se genera una duda razonable al señalarse en el documento base "este documento no deberá liquidarse, abono automático a su vencimiento", por lo que estaría de acuerdo en que ante lo confuso de las instrucciones para estimar que no hay prescripción, siendo que en realidad lo que la Sala determinó es que en ninguna parte señalaba que debía renovarse, razón por la que lo estimó prescrito, pues tanto el capital como los intereses se habían cubierto el día del vencimiento conforme a las instrucciones previstas en el documento base de la acción.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que el documento materia de análisis es confuso aun cuando existen claves que indican que había renovación, como la que señala que "no debía ser liquidado" o "la cuenta que se señala es únicamente para abono de intereses", respecto a las cuales el Banco estima que realizó el pago sin contar con prueba alguna que sustente tal acción, en donde entran los

argumentos del Ministro Aguirre Anguiano en cuanto a que el banco puede rendir cuentas, sin que la normativa que permite al banco destruir documentos afecte el principio procesal relativo a que el que afirma debe probar, argumento que sería un refuerzo para la confusión que se presenta pues parecería que existe renovación pero que ésta no es liquidable. Señaló que el hecho de tener la facultad de destruir los documentos no releva al sujeto de la carga de la prueba.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la posibilidad de microfilmar no releva de la carga de la prueba y si bien el banco afirma haber pagado, surge la interrogante sobre si el documento era o no renovable, pudiendo llegarse a una interpretación diversa a la de la Sala responsable en tanto que el texto de aquél implica que sí se renovaría el capital.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó compartir que si el documento señala que no deberá liquidarse, ello implica que tendría que renovarse y, por ende, no prescribiría el derecho para demandar su pago.

Estimó que el banco no tenía la obligación legal de destruir los documentos sino el derecho de hacerlo por lo que pudo haberlos conservado sin transgredir la ley, ya que cuenta con una gran infraestructura administrativa para hacerlo.

Por ende, estimó que en relación con la leyenda señalada se está ante una renovación periódica que no se prueba que haya culminado en un momento determinado.

Sometida a votación la propuesta de interpretar que del documento base de la acción 1804709 se concluye que sí se pactó en éste la renovación automática del capital respectivo y, por ende, no se actualiza la prescripción genérica respecto de dicho documento resultando fundado el concepto de violación correspondiente, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la votación anterior lleva a declarar fundado el concepto de violación que se refiere a la declaración de prescripción del capital invertido a través del pagaré respectivo. A continuación, sometió a consideración del Tribunal Pleno el tema relativo a la prescripción de intereses.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que en el caso de los dos primeros documentos, debió de aplicarse lo previsto en el Código de Comercio para señalar que no habían prescito; sin embargo, respecto del tercer documento que no prescribió, debió aplicarse lo previsto en el artículo 1162 del Código Civil, conforme al criterio que siguió la Sala al dar contestación a los agravios.

Aclaró que durante la tramitación del procedimiento se emplean indistintamente en ambas instancias tanto el Código Civil como el Código de Comercio; sin embargo, respecto de los intereses, se aplica únicamente lo previsto en el artículo 1162 del Código Civil.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que se estaría concediendo el amparo respecto del capital, lo que implicaría remitir el asunto para que se lleve a cabo el análisis respectivo al órgano competente a lo que respondió el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia que se declararon prescritos los intereses de los dos primeros créditos, cuestión de la que no se podía eludir su estudio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó el agravio del quejoso mediante el que se queja de la declaración de la prescripción, estimando que basta con esa causa de pedir, independientemente de que el fundamento no haya sido explícitamente combatido. Agregó que si los accesorios siguen la suerte del principal, si se reinvirtió el capital y no se cuenta con prueba de pago al respecto, los intereses deben capitalizarse también.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que en la sesión anterior la mayoría manifestó su intención en el sentido de que en ninguno de los tres pagarés se pactó capitalización de intereses, por lo que propuso someter a votación dicha cuestión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que ante la ausencia de prueba de pago los intereses deben capitalizarse.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que respecto de los dos primeros recibos, con terminación 709 y 433 no se dio renovación, sin embargo, respecto del tercero 1924914, se da la condición de la recapitalización de intereses.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que en los tres recibos se da la instrucción de abonar los intereses a una cuenta determinada, por lo que estimó que en ninguno existe pacto de anatocismo.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que como recapitalización de intereses se comprende aquel contrato en el que los intereses generados se suman al capital y se van renovando, lo que ha sido el problema de discusión del recibo 1804709, considerando que en los otros dos documentos sí hay recapitalización de intereses.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que un aspecto es la renovación del capital y otro el destino que se dé a los intereses, en la inteligencia de que en los tres documentos existe la instrucción de que los intereses se abonaran a una cuenta.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que en ninguno de los documentos 1804709, 1924914 y 1500433, hubo pacto de renovación de los intereses respectivos; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron porque sí existe pacto de renovación de intereses, razonaron el sentido de sus votos y el primero de ellos reservó su derecho para formular voto particular; el señor Ministro Cossío Díaz votó porque no existe pacto de renovación de intereses respecto de los recibos 1804709 y 1500433 pero sí respecto del 1924914; y el señor Ministro Franco González Salas votó porque no existe respecto del recibo 1804709, pero sí respecto de los recibos 1924914 y 1500433; por ende, a propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que al no pactarse la renovación de intereses sí opera la excepción de prescripción respecto de éstos, por lo que se refiere a los pagarés 1924914 y 1500433.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el plazo establecido en la sentencia impugnada para la prescripción de los intereses fue el previsto en el artículo 1162 del Código Civil, lo que no fue impugnado y se corroboró por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que se votara la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano en relación a si opera o no la causa de pedir para determinar, en su caso, la aplicación del Código de Comercio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que en el caso concreto debía aplicarse supletoriamente lo previsto en el Código Civil, pues si bien existe una regla genérica en el Código de Comercio, éste no trata el caso específico, siendo necesario determinar si opera la causa de pedir.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que de la revisión del expediente se desprende que la excepción de prescripción se fundó en el Código Civil, lo que implica un puente a la materia mercantil en la forma en la que se establece la excepción de la prescripción.

Agregó que en el caso concreto en el concepto de violación el quejoso se duele que se haya determinado la prescripción de los intereses.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que no hay aplicación supletoria del Código Civil al existir norma expresa respecto del Código de Comercio.

En relación con la causa de pedir señaló que aunque la parte quejosa no se duele específicamente del plazo, existen argumentos suficientes para analizar cuál es el ordenamiento que rige el plazo de la prescripción en el caso concreto, pudiendo estimarse que el estudio sobre la regulación de las reglas de prescripción es de orden público.

También planteó la interrogante sobre si debía ser este Alto Tribunal el que debía determinar cuál es la norma aplicable respecto a la prescripción o si debía remitirse a la Sala que corresponda siendo necesario analizar cuál era la norma vigente en su momento para lo cual se debe contar con la información pertinente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que técnicamente debía haber reenvío a la Sala correspondiente, siendo necesario determinar, en principio, si el tema puede abordarse, atendiendo a la causa de pedir.

Sometida a votación económica la propuesta consistente en que atendiendo a la causa de pedir contenida en el concepto de violación en el que se controvirtió la prescripción respecto del pago de los intereses sí es factible

analizar el ordenamiento que rige el plazo para que se surta aquélla, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que la norma aplicable sería el Código de Comercio, toda vez que no hace falta una regla expresa para la prescripción de prestaciones periódicas, por lo que propuso declarar fundado el concepto de violación respectivo para considerar incorrecta la aplicación del artículo 1162 del Código Civil, por lo que el efecto del amparo sería que la Sala responsable reconsidere el plazo de la prescripción de los intereses aplicando directamente el Código de Comercio. Propuso que el mismo efecto tuviera el amparo respecto del pagaré 1804709.

La señora Ministra Luna Ramos solicitó verificar la vigencia del artículo respectivo del Código de Comercio, así como lo que se propone en un proyecto listado bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo en cuanto a la no aplicación del referido Código.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas con cuarenta minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con cinco minutos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que se encuentra listado con posterioridad un asunto bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo en el que uno de los agravios consiste en determinar si debía aplicarse para efectos de la prescripción el Código de Comercio o el Código Civil en cuyo proyecto se señala que debía aplicarse el primero y de forma supletoria el segundo, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que no había duda respecto de que debía aplicarse indiscutiblemente la regla general de diez años contenida en el Código de Comercio para determinar que los intereses prescritos son los contados con diez años de anterioridad a la presentación de la demanda.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que ya se sostuvo que la renovación del documento implica que se trata de un nuevo contrato por lo que tal determinación puede generar reglas sobre la prescripción, de manera que en el caso concreto, no será momento de pronunciarse sobre ellas.

En ese tenor, si los documentos han tenido una renovación periódica, ello podría implicar que aquéllos no han prescrito en su totalidad. Agregó que la consecuencia de que estos documentos hayan tenido una renovación periódica, lo que puede afectar a la prescripción, deberá tomarse en cuenta por el órgano que resuelva sobre tal cuestión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que tales elementos se encontraban analizados en su totalidad por la Sala y que los únicos temas de impugnación de amparo directo son los que correspondía analizar al Tribunal Pleno, ya que el argumento central de la quejosa es que la inversión y los intereses forman un todo y que para aplicar las reglas de prescripción, se deben considerar una sola cosa.

Posteriormente se determinó que en todos los pagares se pactó la renovación del capital, quedando pendiente el tema de los intereses, sin que exista resolución sobre la prescripción de intereses en el pagaré 1804709, lo cual debe abordarse por la Sala responsable, ya que este Alto Tribunal está otorgando el amparo en cuanto a la imprescriptibilidad del capital.

En relación con los otros dos pagarés, respecto de los cuales la Sala señaló que los intereses prescribieron en cinco años de conformidad con lo previsto en el Código Civil, al estimar el Tribunal Pleno que se trata de diez años por aplicación directa del Código de Comercio, no podrá operar la supletoriedad del Código Civil.

Por ende, estimó que se concedería el amparo primero, porque no operó la prescripción del capital en la inversión del tercero de los pagarés, y al no operar la prescripción, se tendría el derecho a cobrar el capital respectivo condenando al banco al pago del mismo, debiendo precisarse que en cuanto a los intereses de dicho pagaré la Sala responsable deberá analizar la excepción de prescripción en ejercicio de su jurisdicción pero considerando que no puede aplicar supletoriamente el Código Civil.

Respecto a los otros dos pagarés, el segundo efecto del amparo sería que, al estar incorrectamente fundada la excepción de prescripción, deberá fundamentarla en el Código de Comercio.

Recordó que con la presentación de la demanda se interrumpió el plazo de la prescripción, razón por la que no existe tampoco sobre los intereses que se vencieran hasta la fecha de presentación de aquélla.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la Sala hizo referencia al plazo de cinco años, en relación con la reclamación de pago que se hizo a la Comisión Nacional de Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que el señor Ministro Presidente manifestó que al existir un requerimiento de pago a través de la citada Comisión, éste también interrumpe la prescripción.

Por ende, la señora Ministra Luna Ramos propuso que únicamente se otorgue el amparo para que respecto del plazo de prescripción se aplique el Código de Comercio, y la Sala responsable, en todo caso, determine el momento en que aquélla se interrumpió, lo que se aceptó por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

Además, la señora Ministra Luna Ramos manifestó su interrogante respecto a la aplicación del artículo 1041 del Código de Comercio que podría implicar que se tuviera por renovado el documento y que el plazo de los diez años fuera irrelevante respecto de los intereses.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que tal situación se sostuvo en el amparo directo 3/2007, toda vez que se determinó que la renovación del documento implicaba un nuevo contrato, por lo que cuestionó cuál sería el sentido de la prescripción en el caso concreto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que si se hubiera pactado anatocismo, los intereses generados se sumarían al capital y se reinvertiría la totalidad sin que se actualice el presupuesto de la prescripción sino de la renovación del documento.

Agregó que en los pagarés materia de este asunto se determinó que lo pactado es que los intereses se pagarán cada mes mediante depósito en cuenta diferente, por lo que al encontrarse por separado del capital debían analizarse por separado, razón por la que se determinó que el capital no prescribe, en tanto que los intereses debieron depositarse en una cuenta diferente y prescriben si pasaron diez años desde que fueron exigibles, por lo que la renovación de los documentos en el caso concreto, no comprendió los intereses.

Manifestó que únicamente estaría pendiente de resolver por la Sala responsable si hay o no prescripción respecto del pagaré 1804709, lo que deberá analizar conforme al Código de Comercio; en tanto que, por otro lado, se debe indicar a la propia Sala que indebidamente aplicó el Código Civil al declarar la prescripción de los intereses en los otros dos pagarés, por lo que se concede el amparo para que la Sala considere que la inversión del pagaré 1804709 no está prescrito y que se ocupe del tema de prescripción de los intereses, siguiendo los lineamientos que se dan en este fallo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó al señor Ministro ponente Valls Hernández sobre las propuestas antes referidas, ante lo cual el propio Ministro ponente manifestó su conformidad indicando que en esos términos desarrollaría el engrose y lo circularía.

El señor Ministro Gudiño Pelayo propuso que se indicara que los intereses respectivos se encuentran prescritos en los términos del Código de Comercio, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que aquéllos no han prescrito pues la Sala debe precisar cuáles están prescritos en términos del Código de Comercio y no del Código Civil.

Ante ello, la señora Ministra Luna Ramos indicó que cuando la Sala responsable realice el estudio conforme al Código de Comercio podrá llegar a la conclusión de que no prescriben los intereses, no que se capitalizan, sino simplemente que no prescriben, lo que se confirmó por los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Cossío Díaz.

Sometida a votación económica la propuesta relativa a que la prescripción de los intereses pactados en un título de crédito se rige por el Código de Comercio, y en el caso concreto, conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable revoque la sentencia impugnada y dicte una nueva en la que respecto del pagaré 1804709 estime que no actualiza la prescripción cuanto al capital se en correspondiente y, por lo que se refiere a los intereses de dicho pagaré, estudie si se actualiza la excepción de prescripción tomando en cuenta lo previsto en el Código de Comercio, y en cuanto a los pagarés 1924914 y 1500433, se determine que la prescripción de los intereses

correspondientes se rige por el propio Código de Comercio, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto particular en relación con la prescripción del pagaré 1804709. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales emitieron su voto precisando su posición en el sentido de que en los referidos pagarés sí existió pacto de capitalización de intereses.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 12/2008

Amparo directo 12/2008 promovido por la *********, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil siete dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra, en el toca de apelación 1443/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: "ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de

las autoridades y por los actos precisados, en el resultando primero de esta ejecutoria".

El señor Ministro ponente Valls Hernández realizó la presentación del asunto, señalando que el estudio del mismo se enuncia en cinco temas.

El primero de ellos consiste en la prescripción del derecho para reclamar el cobro del recibo de administración 1804709, considerando que al igual que en el asunto anterior debía considerarse infundado el argumento pues el recibo prescribió y no existía instrucción expresa y renovación automática del mismo para que se interrumpiera la prescripción, ante lo cual, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que si en el caso anterior se amparó a la quejosa, debía en este asunto negársele el amparo al banco, por declarar infundado el concepto de violación, con la reserva del voto del señor Ministro ponente Valls Hernández respecto a que sí prescribió el referido pagaré.

El segundo tema se refiere a la distinción entre capital e intereses derivados de los documentos citados, respecto al que señaló que el Considerando Sexto precisa el tema relativo a la prescripción genérica en cuanto a la vigencia de los documentos de inversión 1924914 y 1500433 respecto a los que se determinaba que estaban vigentes y debían cobrarse.

El tercer tema corresponde al examen de la excepción de prescripción genérica de los documentos 1924914 y 1500433 respecto al cual se estima que el concepto de violación relacionado con el tema es inoperante.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que se analizara el asunto con detenimiento para discutirse la siguiente sesión; declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves ocho de abril del año en curso a las once horas y concluyó la presente sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.